



Juan de Acosta (Atlántico), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00052-00

**ACCIONANTE: CARLOS BARRIOS JIMÉNEZ-EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE SU HIJO ROBERTO CARLOS BARRIOS VILLA.**

**ACCIONADO: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
(ATLÁNTICO).**

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el Señor CARLOS BARRIOS JIMÉNEZ-EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO ROBERTO CARLOS BARRIOS VILLA, en calidad de Agente Oficioso contra REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), en busca de que se le garantice su derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad, dignidad humana y salud. La acción fue radicada en este Juzgado, el ventidos (22) de ABRIL de 2021, por medio del correo institucional de éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes que guardan relación con las pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó el accionante que el 11 de octubre de 2019 solicitó ante la Registraduría Municipal de Juan de Acosta (Atlántico) la inscripción extemporánea del nacimiento de su Hijo ROBERTO CARLOS BARRIOS VILLA, en el respectivo Registro Civil. Explicando que éste nació el 11 de marzo del año 1997, en la Ciudad de Barranquilla, y que dicho nacimiento nunca fue inscrito en dicho registro

SEGUNDO: Que el día 2 de marzo del 2021, presentó una petición por escrito, solicitándole a la Registradora la respectiva inscripción extemporánea, ante la cual según su dicho, la Funcionaria se negó excusándose en el hecho de que la Dirección Nacional de Inscripción de Registro Civil, está haciendo la búsqueda respectiva para establecer si había sido registrado y que una vez tuviera la respuesta se la comunicaría para llevar a cabo el trámite correspondiente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del ventidos (22) de abril de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionados y a los vinculados que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.



A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

INFORME DE LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

En informe enviado al correo institucional del despacho el día 28 de abril de 2021 signado por ROCIO DEL CARMEN JIMÉNEZ SALTARÍN, en calidad de Registrador Municipal de Juan de Acosta (Atlántico), dicha funcionaria manifestó que dicha Oficina realizó el Registro Civil de Nacimiento del señor ROBERTO CARLOS BARRIOS VILLA. Por otra lado, expresó haberle informado al señor CARLOS BARRIOS JIMÉNEZ mediante oficio N° 017 del 18/03/2021, que por ser una inscripción de Registro Civil extemporánea la entidad estaba en el deber de hacer la respectiva búsqueda, con el fin de que el ciudadano no tuviere doble inscripción.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se ha constituido la carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, al haber realizado la entidad accionada el Registro Civil del Nacimiento del señor ROBERTO CARLOS BARRIOS VILLA.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se

*Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico, Colombia*



han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

Sentencia T-038/2019.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

VI. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, el señor CARLOS BARRIO JEMENEZ, actuando en calidad agente oficioso de su hijo ROBERTO CARLOS BARRIOS VILLA, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derechos fundamentales la nacionalidad, personalidad, dignidad humana y salud y se ordene a las entidades accionada a inscribir extemporáneamente el nacimiento de su hijo.

Ahora bien la accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, manifiesta que dicha Oficina realizó el Registro Civil de Nacimiento del señor ROBERTO CARLOS BARRIOS VILLA, así mismo indico, haberle informado al señor CARLOS BARRIOS JIMÉNEZ mediante oficio N° 017 del 18/03/2021, que por ser una inscripción de Registro Civil extemporánea la entidad estaba en el deber de hacer la respectiva búsqueda, con el fin de que el ciudadano no tuviere doble inscripción.

En efecto examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la contestación de la tutela de la referencia, se evidencia que una vez notificados de la cursante acción de tutela la entidad accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, al presentar los escritos de la contestación de tutela, remitieron documento identificado con el indicativo serial N°60181136 en donde consta la inscripción en el registro civil de nacimiento de manera extemporánea.



En síntesis cabe señalar, el hecho superado se presenta cuando previamente a la decisión del Juez constitucional, se superan las condiciones que deban lugar a la vulneración del derecho. Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela.

En conclusión, este Despacho declara hecho superado respecto a lo solicitado por el accionante, al encontrarse establecido que la situación de hecho que supuestamente ha dado origen a la presente acción ha sido superada, por lo cual se considera que en esas eventuales circunstancias ha desaparecido el objeto de la tutela. En consecuencia no se accederá a las pretensiones de la presente acción de tutela.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLÁNTICO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por CARLOS BARRIOS JIMENEZ, actuando en calidad agente oficioso de su hijo ROBERTO CARLOS BARRIOS VILLA contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co